



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, junio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 631304003001-2021-00109-00  
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.633

Se pasa a decidir si es viable decretar el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. contra la señora Sandra Lorena Oviedo Montes.

1

### **ANTECEDENTES**

Visto el informe secretarial y como quiera que el expediente permaneció en la secretaría del despacho, sin que la parte interesada hubiere corrido con la carga procesal que se le ordenó cumplir, es procedente entonces en este evento, aplicar el efecto jurídico que emana de la Ley 1564 de 2012, y a ello se procede a continuación, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

*“... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

(...)

Esa norma proporciona a la administración de justicia, una herramienta destinada a la descongestión de los despachos judiciales, sancionando la inactividad o negligencia de algunos demandantes que desgastan inútilmente el aparato judicial del Estado.

Visto anterior y como el expediente ha permanecido en secretaría del despacho por más de treinta (30) días hábiles sin que el demandante, haya cumplido la carga procesal que se determinó como de su cargo en providencia del 13 de abril de 2023, es forzoso concluir que en este proceso ha operado el desistimiento tácito, lo que se declarará.

Sin condena en costas procesales por no encontrarse causadas.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

También se ordenará levantar las medidas cautelares condenando en perjuicios a la parte demandante de conformidad con el inciso tercero del núm. 10 del art. 597 del C.G.P.

Como quiera que el presente proceso se tramite de forma virtual y los documentos base de la ejecución están en poder de la parte demandante, se requerirá a ésta para que dentro del término de diez días a partir de la notificación del presente auto allegue dichos documentos para hacer las anotaciones respectivas.

2

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: DECRETAR LA TERMINACIÓN** por DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso ejecutivo adelantado por la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., contra la señora Sandra Lorena Oviedo Montes.

**Segundo: REQUERIR** a la demandante para que, en el término de diez días a partir de la notificación del presente auto, allegue los documentos que sirvieron de título ejecutivo para hacerles las anotaciones respectivas.

**Tercero: ORDENAR** el levantamiento del embargo y posterior secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados a la demandada dentro del proceso ejecutivo adelantado en su contra por el señor Fernando Triana Moreno, con radicado 63-130-4003-001-2017-00074-00 de este mismo juzgado,

**HÁGANSE** las anotaciones respectivas.

**Cuarto:** Sin condena en costas procesales.

**Quinto: CONDENAR** a la demandante, en las costas y perjuicios que se hayan causado a la demandada por la práctica de las medidas cautelares que se levantan.

**Sexto: ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f27a70ec0af5835d98294b9b796102e69d554bccdcdf2a40311b73ffe4b701**

Documento generado en 16/06/2023 04:11:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**